



Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2017-00285-00
Demandante	FABIANA MARTINEZ JAIMES Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, FERIAS Y EVENTOS SA

DEL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EL 17 DE ENERO DE 2024, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500/2024, FECHADO ONCE (11) DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZO RECURSO DE APELACIÓN, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE MAYO DE 2024,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2024,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

Juzgado 03 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Harold Zabala Nader <hazanad@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de enero de 2024 2:02 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA
Datos adjuntos: reposicion y queja - Fabiana Martinez - j3admin - enero 2024-.pdf

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA

Señor(a):
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena
La Ciudad

Ref.:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	
	Radicado	: 13001-3333-003-2017-00285-00
	Demandante	: FABIANA MARTINEZ JAIMES Y OTROS
	Demandado	: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - FERIAS Y EVENTOS S.A.

HAROLD ZABALA NÁDER, mayor, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte Demandante, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 11 de enero de 2024 y notificado en fecha 12 de enero de 2024, que niega el recurso de apelación propuesto contra el auto contra la decisión tomada por el despacho judicial en fecha 17 de julio de 2023 y notificado en fecha 18 de julio de 2023, sobre la solicitud de Nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia audiencia celebrada el día 28 de abril de 2022 a las 2:00pm, en consideración a que el despacho judicial no permitió el ingreso ni dio alternativas de poder conectarme a la misma y de esta forma se ven afectados los derechos fundamentales de contradicción y de defensa de la parte Demandante, y en consideración a que:

1. Expresa el despacho judicial que *“el auto fue notificado por estado y comunicado a todos los sujetos procesales, el 18 de julio de 2023, el término de ejecutoria corrió los días 19, 21 y 24 de julio, por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 26 de julio de 2023, a las 04:46 p.m., se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto extemporáneamente”*.
2. Desconoce el despacho lo preceptuado por el art 205 del CPACA acerca de la notificación electrónica de las providencias las cuales *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*
3. En atención a la norma citada, el auto fue notificado por estado y comunicado a todos los sujetos procesales, el 18 de julio de 2023, el término de ejecutoria debió contarse luego de los dos (2) días de su comunicación electrónica esto es 19 y 22 de julio de 2023 corriendo los términos a partir del día 24, 25 y 26 de julio; por lo tanto el recurso de reposición fue presentado el día 26 de julio de 2023 a las 04:46p.m, estando dentro del termino legal.

PETICIÓN

Por lo anterior y en consideración al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA** impetrado, solicito al despacho conceder el recurso de **APELACIÓN** propuesto contra el auto contra la decisión tomada por el despacho judicial en fecha 17 de julio de 2023 y notificado en fecha 18 de julio de 2023, sobre la solicitud de Nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia audiencia celebrada el día 28 de abril de 2022 a las 2:00pm, en consideración a que el despacho judicial no permitió el ingreso ni dio alternativas de poder conectarme a la misma y de esta forma se ven afectados los derechos fundamentales de contradicción y de defensa de la parte Demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es evidente que la notificación personal de los autos mencionados en los artículos 198 y 199 del CPACA, así como la notificación de las sentencias escritas por vía electrónica de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se encuentra regulada en el artículo 205 del mismo código que los complementa, en los siguientes términos:

«Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.»

De esta manera, la notificación por medios electrónicos personal, consiste en la remisión de las providencias (autos y sentencias), por parte del secretario al canal digital registrado para notificaciones.

Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponen *«que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario»*, y que *«[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir*

del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Conviene destacar que como la notificación por estado electrónico exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, para tal efecto, es necesario dar aplicación al numeral 2° del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

La norma en mención, al referirse a la notificación por medios electrónicos, **no estableció distinción con respecto a la providencia** por notificar, pero si instauró la obligatoriedad de realizar las notificaciones por canales electrónicos y aclaró que los términos y los traslados que se hacen en las providencias así notificadas, se empiezan a contar 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, en consecuencia, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,

HAROLD ZABALA NÁDER
C.C. No. 73.196.160 de Cartagena
T.P. No. 146.494 C.S.Jud.